



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000175 De 14 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo Sancionatorio de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

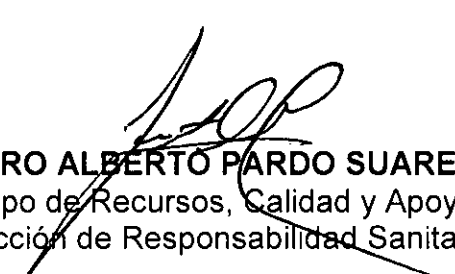
RESOLUCIÓN No.	2019056586
PROCESO SANCIONATORIO:	201603324
EN CONTRA DE:	MARIA HELENA LOPEZ CASTAÑO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución que resuelve el recurso de reposición No. 2019056586, no procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **24 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
 Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión.
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019056586, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603324.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
 Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión.
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: D. Z. S
Reviso: Jairo Pardo



**RESOLUCIÓN No. 2019056586
(13 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se procede a decretar revocatoria directa de manera oficiosa, en el proceso sancionatorio Nro.201603324

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a decretar Revocatoria Directa de manera Oficiosa de la Resolución 2017039091 proferida el 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso sancionatorio 201603324, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

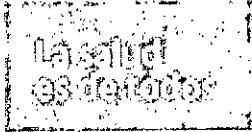
1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2017039091 del 21 de septiembre de 2017, calificó el proceso sancionatorio 201603324 e impuso a la señora MARIA HELENA LOPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.852, en calidad de propietaria de establecimiento LACTEOS LA RENTA, sanción consistente en multa de SEISCIENTOS CINCUENTA (650) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria (Folios 58 a 70).
2. Ante la no comparecencia del investigado y/o apoderado, para surtir la notificación personal de la Resolución 2017039091 del 21 de septiembre de 2017, se envió por correo certificado el aviso **2017001831** del 29 de septiembre de 2017, mediante oficio N° 800-2641-17 (folio 119), el cual fue devuelto por la causal no reclamado (Folio 129), razón por la cual presuntamente se realizó la publicación del aviso en las páginas web del Instituto y en las instalaciones de la Oficina de Atención al Ciudadano del Invima el día 05 de octubre de 2017 y retirada el día 11 de octubre de 2017, surtiéndose la notificación el día 12 de octubre del 2017 (folios 93).
3. Contra dicha resolución no se presentó ningún recurso, quedando en firme y debidamente ejecutoriada el día 30 de octubre de 2017, según Oficio No. 0800 PS-2017066276 el día 28 de Diciembre de 2017 (Folio 145).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

En este punto, cabe recordar lo que ha ensañado la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, en Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional, en cuanto al concepto y alcance del debido proceso indicó lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 2019056586
(13 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se procede a decretar revocatoria directa de manera oficiosa, en el proceso sancionatorio Nro.201603324

"DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

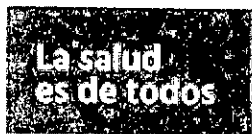
En cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

"Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Por lo tanto, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Así entonces, los procesos sancionatorios son una manifestación del *Ius Puniendi* del Estado, o dicho de otra forma, a la facultad con la que cuentan las autoridades administrativas para imponer multas, en este caso concretos sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de ciertas actividades u obligaciones a su cargo; deben estar revestidos de unas garantías mínimas, las mismas que están contenidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Aunado a lo anterior es preciso recordar que en cuanto al trámite de notificación de las actuaciones, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, establecen:



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019056586

(13 de Diciembre de 2019)

Por la cual se procede a decretar revocatoria directa de manera oficiosa, en el proceso sancionatorio Nro.201603324

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Ante lo anterior este Despacho procede a revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio sub júdice, encontrando que:

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante auto No. 2017005554 del 25 de abril de 2017, inició el proceso sancionatorio No. 201603324 y trasladó cargos en contra de la señora MARIA HELENA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.852, en calidad de propietaria del establecimiento LÁCTEOS LA RENTA, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de alimentos. (Folios 20 al 31).
2. Con oficio No. 0800 PS - 2017022289 radicado con el No. 17043623 del 25 de abril de 2017, se le comunicó a la señora MARIA HELENA LOPEZ CASTAÑO acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2017005554 del 25 de abril de 2017 (folio 32)
3. Ante la no comparecencia de la señora MARIA HELENA RIVERA CASTAÑO, a notificarse del auto de inicio y traslado de cargos No. 2017005554 del 25 de abril de 2017, se procedió a enviar el aviso 2017001029 del 25 de mayo de 2017 mediante oficio 800-1443-17 con radicado No. 17057733 de fecha 30 de mayo de 2017 (folios 33 y 34)
4. El aviso No. aviso 2017001029 del 25 de mayo de 2017, fue publicado en la página web del Instituto www.invima.gov.co, servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, el día 30 de mayo de 2017 y desfijado el día 5 de junio de 2017, surtiendo la notificación el día 6 de junio de 2017 (folio 35 al 47)



**RESOLUCIÓN No. 2019056586
(13 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se procede a decretar revocatoria directa de manera oficiosa, en el
proceso sancionatorio Nro.201603324**

5. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, presentará su escrito de descargos aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Vencido el término legal para el efecto la señora MARIA HELENA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.852, en calidad de propietaria del establecimiento LÁCTEOS LA RENTA, no presentó escrito de descargos.
7. Mediante auto No. 2017008545 del 10 de julio de 2017 se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201603324, seguido en contra de la señora MARIA HELENA LÓPEZ CASTAÑO (folios 52 y 53)
8. A través del oficio No. 0800 PS-2017035445, con radicado 17072840 del 10 de julio de 2017, se comunicó el auto de apertura de etapa probatoria No. 2017008545 del 10 de julio de 2017 a la señora MARIA HELENA LÓPEZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.852 (Folio 54)
9. Vencido el término legal para presentar alegatos, la investigada guardó silencio al respecto.
10. Mediante la Resolución 2017039091 del 21 de septiembre de 2017, se calificó el proceso sancionatorio 201603324 y se impuso sanción consistente en multa de SEISCIENTOS CINCUENTA (650) salarios mínimos diarios legales vigentes a la señora MARIA HELENA LOPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.852, en calidad de propietaria de establecimiento LACTEOS LA RENTA (Folios 58 a 70).
11. Ante la no comparecencia del investigado y/o apoderado, para surtir la notificación personal de la Resolución 2017039091 del 21 de septiembre de 2017, se envió por correo certificado el aviso 2017001831 del 29 de septiembre de 2017, mediante oficio N° 800-2641-17 (folio 119), el cual fue devuelto por la causal no reclamado (Folio 129), razón por la cual presuntamente se realizó la publicación del aviso en la páginas web del Instituto y en las instalaciones de la Oficina de Atención al Ciudadano del Invima el día 05 de octubre de 2017 y retirada el día 11 de octubre de 2017, no se surtió (folios 93).
12. Posteriormente se advirtió una posible inconsistencia en la notificación de la Resolución 2017039091 del 21 de septiembre de 2017, la cual presuntamente se realizó con la publicación del el aviso **2017001831** del 29 de septiembre de 2017, en la página web www.invima.gov.co y en la Oficina de Servicios de Información al Ciudadano del INVIMA, del 05 de octubre de 2017 y retirada el día 11 de octubre de 2017, sin evidenciarse registro de lo anterior, razón por la cual mediante oficio de fecha 06 de agosto de 2019, radicado con el No. 20193006726, se requirió a la Oficina de Tecnología de la información del Invima, con el fin de que certifique si se realizó la nombrada publicación, allegándose respuesta a través del oficio radicado con el No. 20193007233, donde no se encuentra soporte, ni constancia de la notificación del aviso referido. (Folios 158 a 160).
13. Mediante oficio dirigido a este despacho por los entonces coordinadores de los diferentes grupos de esta dirección, informaron que teniendo en cuenta el informe solicitado respecto de la situación presentada relacionada con la publicación de avisos en la página web del instituto, la cual según se observó no se realizó en el periodo



Ministerio de Salud

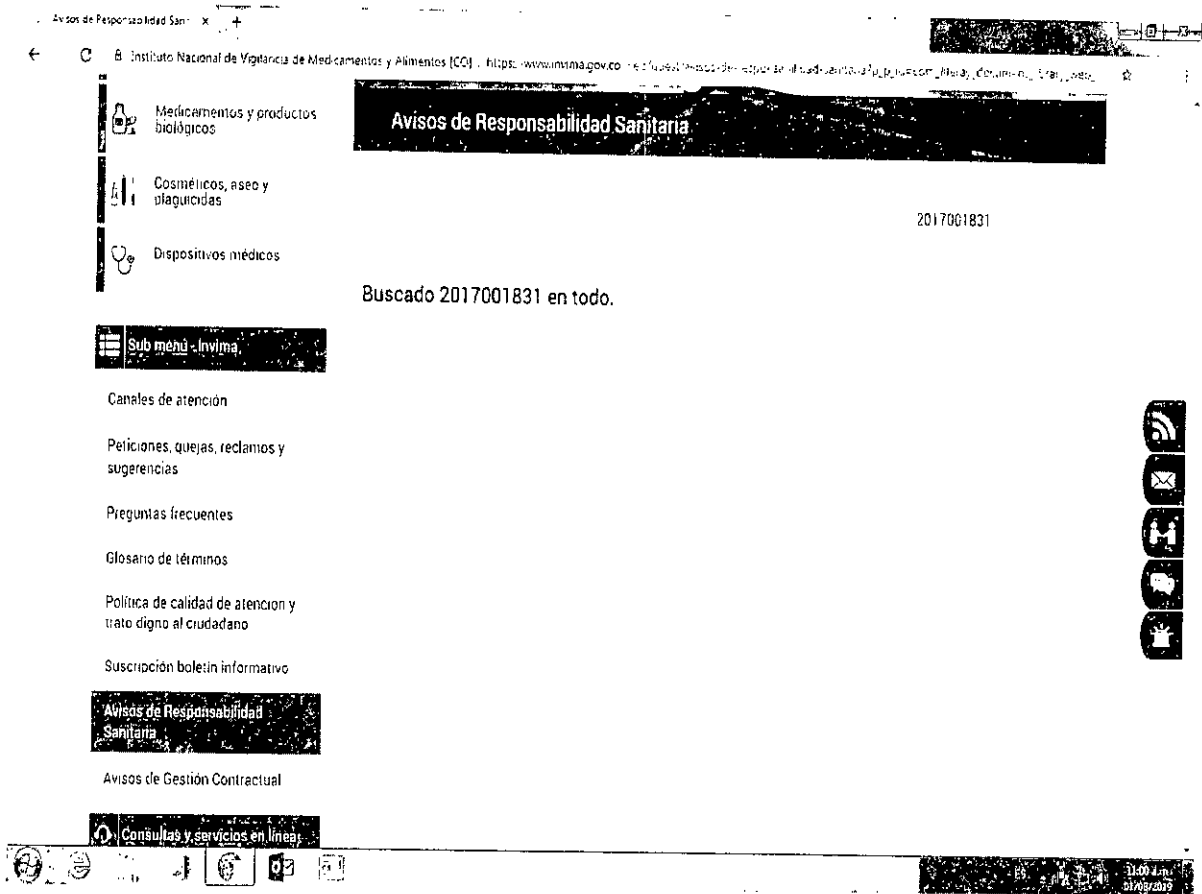
167

**RESOLUCIÓN No. 2019056586
(13 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se procede a decretar revocatoria directa de manera oficiosa, en el proceso sancionatorio Nro.201603324

comprendido entre el 28 de septiembre al 12 de octubre de 2017, se logró identificar que los avisos a continuación indicados, no aparecen publicados en medio, dentro de los cuales se tiene un total de 97 procesos clasificados así. (...) (Folios 161 a 165).

Se observan irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso por violación al derecho de defensa de los investigados, en razón, a que la publicación del aviso de la calificación no se encuentra en la página web del INVIMA, ni en el plenario.



De modo que, al no surtirse la notificación de la **Resolución Calificatoria** del presente proceso sancionatorio, se afectó el debido proceso al investigado, configurándose una irregularidad sustancial, y de paso una vulneración al derecho de defensa del procesado, a quien se le imposibilitó hacer uso de la presentación de recursos dentro del Proceso Sancionatorio 201603324.

Así las cosas, se infiere de lo anterior, que no se agotaron las acciones tendientes a que el procesado compareciera a notificarse de la actuación adelantada en su contra; De modo que, el interesado **no conoció oportunamente** de la decisión, para ejercer el derecho de contradicción en el proceso sub júdice, circunstancia que es contraria a la Constitución y la Ley.

En tal sentido es pertinente recordar que la Ley 1437 de 2011 indica:



**RESOLUCIÓN No. 2019056586
(13 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se procede a decretar revocatoria directa de manera oficiosa, en el proceso sancionatorio Nro.201603324

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
 - 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
 - 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
- (...)*

Artículo 95. Oportunidad.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.
(...)"*

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-306/12, del 26 de abril de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, así:

"4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona."

En suma, las anteriores consideraciones son suficientes, para concluir que dentro del presente asunto, no se surtió la notificación de la Resolución 2017039091 del 21 de septiembre de 2017, circunstancia que es contraria a la Constitución y la Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la revocatoria de oficio procede por la causal señalada en el numeral primero.

Es así que, dentro de la actuación surtida, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata en toda clase de actuaciones, no fue debidamente garantizado, tal como ya se expuso, por lo que el trámite surtido carece de legitimidad, al no ser oponible al Sancionado. En consecuencia, no es procedente dar continuidad al proceso sancionatorio ante las irregularidades advertidas y que pueden conducir a una decisión definitiva violatoria de los principios de igualdad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

Por lo expuesto, se procede a revocar la Resolución 2017039091 del 21 de septiembre de 2017, con fundamento en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y anular la constancia de ejecutoria No. 0800 PS-2017066276 el día 28 de diciembre de 2017, y consecuentemente se archivará el proceso sancionatorio, de acuerdo a lo señalado en el



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019056586
(13 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se procede a decretar revocatoria directa de manera oficiosa, en el proceso sancionatorio Nro.201603324

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar en su integridad la Resolución 2017039091 del 21 de septiembre de 2017, adelantada en contra de la señora MARIA HELENA LOPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.852, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio 201603324, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera personal la presente Resolución a la señora MARIA HELENA LOPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.852, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no ser posible la notificación personal se efectuará mediante aviso, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Anular la Constancia de Ejecutoria N° 0800 PS-2017066276 el día 28 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar de la presente decisión al Grupo Financiero y Presupuestal y a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEXTO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201603324, una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Elkin Benavidez
Revisó: Jairo Pardo Suarez



RESOLUCIÓN No. 2019056586
(13 de Diciembre de 2019)

Por la cual se procede a decretar revocatoria directa de manera oficiosa, en el proceso sancionatorio Nro.201603324